GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JORGE R. SANTANA SOTO **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0100 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de abril de 2026, la parte querellante, el señor Jorge R. Santana Soto, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.[2]

El 26 de mayo de 2026, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA expresó que acudieron al predio a atender la reclamación del alto voltaje reportado. Procedieron a tomaron lecturas de voltaje en la base del contador y el voltaje registrado se encuentra dentro de los parámetros permitidos.[3]

El 4 de junio de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. Sin embargo, la parte querellante incumplió con la orden emitida.[4]

El 31 de julio de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* en la cual ordenó a la parte querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.[5]

El 5 de agosto de 2026, el querellante presentó un *Alegato Final del Querellante - Impugnación a Defensa de LUMA Sobre Voltaje de 254V y Solicitud de Tope de 249V*, en la cual se opuso a la solicitud de LUMA.[6]

El 21 de agosto de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual se señaló una vista evidenciaria para el 14 de septiembre de 2026 a las 2:00 p.m., para discutir la Moción de

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago,* 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 6 de abril de 2026, en las págs. 1-2.

[3] Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 26 de mayo de 2026, en las págs. 1-2.

[4] Orden, 4 de junio de 2026.

[5] Orden, 31 de julio de 2026.

[6] Alegato Final del Querellante - Impugnación a Defensa de LUMA Sobre Voltaje de 254V y Solicitud de Tope de 249V, 5 de agosto de 2026, en las págs. 1-2.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Desestimación de LUMA y la Moción del querellante. Sin embargo, el querellante incumplió con la orden emitida y no compareció al señalamiento.[7]

El 17 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó al querellante a mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querella por falta de interés e incumplimiento de órdenes en cinco (5) días. Una vez más, el querellante incumplió con la orden emitida.[8]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[9] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.[10] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[11] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo la de desestimar la Querella.[12]

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 21 de agosto de 2026 en la cual se señaló una vista evidenciaria para el 14 de septiembre de 2026 a las 2:00 p.m., para discutir la Moción de Desestimación de LUMA y la Moción del querellante. Asimismo, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 17 de septiembre de 2026 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El reiterado incumplimiento del querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 21 de agosto de 2026 y 17 de septiembre de 2026 evidencia una falta de interés en continuar con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación de la *Querella* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte querellante con las órdenes emitidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte querellante se allana a la Moción de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

[7] Orden, 21 de agosto de 2026.

[8] Minuta y Orden, 17 de septiembre de 2026.

[9] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[10] *Id.*

[11] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[12] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de octubre de 2026. Certifico además que el 23 de octubre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0100 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; Jorge.santana.pr@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JORGE R. SANTANA SOTO
COBIANS PLAZA APT. 911
1607 PONCE DE LEÓN AVE.
SAN JUAN, PR 00909

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

